



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinte.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4819/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 01 de noviembre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Gustavo A. Madero, a la que correspondió el número de folio 0423000216819, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “de 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones , arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias , como ejemplo la adjunta, ,así mismo que este en su portal y en el sipot” (Sic)

**Archivo adjunto:** “adjunto1572589710.pdf”

**Medios de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio notificación:** “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

El archivo adjunto consiste en copia digitalizada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía Azcapotzalco, celebrada el día 07 de marzo de 2019.

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 14 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, por conducto del Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo para tal efecto la siguiente documentación:

- a. Oficio AGAM/DGA/DRMAS/2914/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se envió la información correspondiente a lo solicitado por



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

el particular y se informó que dicha información puede ser consultada en el enlace <http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia19/>.

- b.** Versión pública del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 29 de diciembre de 2017.
- c.** Versión pública del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 07 de marzo de 2018.
- d.** Versión pública del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 17 de abril de 2018.
- e.** Versión pública del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 19 de junio de 2018.
- f.** Versión pública del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 20 de julio de 2018.
- g.** Versión pública del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 17 de agosto de 2018.
- h.** Versión pública del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 15 de abril de 2019.
- i.** Versión pública del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 04 de julio de 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

- j. Versión pública del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el día 10 de mayo de 2019.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 15 de noviembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando medularmente lo siguiente:

**Razón de la interposición:**

“no entrego todo lo solicitado de 2017 a la FECHA ni ordinarias, ni extraordinarias y en donde dice que no están completas por lo que procede el recurso” (Sic)

**IV. Turno.** El 15 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **RR.IP.4819/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 21 de noviembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

**VI. Ampliación.** El 20 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

**VII. Alegatos del sujeto obligado.** El 23 de enero de 2020 se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AGAM/DETAIPD/SUT/350/2020, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

Martín Reboloso, por el que se formularon alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

#### **ALEGATOS**

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta mediante oficio número **AGAM/DGA/DRMAS/0172//2020** y anexos, de fecha veintiuno de enero del presente año, se recibió del L.C. Alejandro Alvarado Sánchez Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia emitida mediante oficio **AGAM/DGA/DRMAS/2914//2019** de fecha 14 de noviembre del 2019, a la solicitud de información pública **0423000216819**, **sin embargo preponderando el principio de máxima publicidad y de exhaustividad se emite respuesta complementaria la cual se notifica al recurrente como se demostrara en el capítulo de pruebas.** (Se anexa oficio)

#### **SOBRESEIMIENTO**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, mediante oficios **AGAM/DGA/DRMAS/2914//2019** de fecha 14 de noviembre del 2019 y **AGAM/DGA/DRMAS/0172//2020** y anexos, de fecha veintiuno de enero del presente año, ambos signados por el L.C. Alejandro Alvarado Sánchez Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

#### **PRUEBAS**

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGA/DRMAS/0172//2020** y anexos, de fecha veintiuno de enero del presente año, signado por el L.C. Alejandro Alvarado Sánchez Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, por medio del cual rinde alegatos y ofrece pruebas en el presente recurso y ratifica la respuesta primigenia emitida mediante oficio **AGAM/DGA/DRMAS/2914//2019** de fecha 14 de noviembre del 2019, a la solicitud de información pública **0423000216819** **sin embargo preponderando los principios de máxima publicidad y de exhaustividad se emite respuesta complementaria, la cual se notifica al recurrente.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, correo electrónico: (...), de fecha veintidós de enero del presente año (en cuatro correos por lo pesado de los archivos) a las 19:54,19:55 horas y dos más a las 19:56 horas, en el cual se le notifica lo manifestado en la documental anterior. **(Se anexan documentos impresos de correo electrónico)**

**Se remite en un disco compacto cd toda la información por lo pesado de los archivos.(se anexa)**

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad en especial al oficio número **AGAM/DGA/DRMAS/2914//2019** de fecha 14 de noviembre del 2019 signado por la el L.C. Alejandro Alvarado Sánchez Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud motivo del presente recurso y que corre agregado en autos. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.  
[...]" (Sic)

El sujeto obligado acompañó la siguiente documentación:

- a. Un disco compacto CD-R, de la marca HP, con capacidad de 700 MB, que tiene escrita la leyenda "RRIP4819-19", cuyo contenido es el siguiente:
  1. Oficio AGAM/DGA/DRMAS/0172//2020, de fecha 21 de enero de 2020, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se reiteró la respuesta otorgada a través del oficio AGAM/DGA/DRMAS/2914/2019.
  2. Las versiones públicas de las Actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, descritas en los incisos b al j, del numeral II, del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- b. Impresión de pantalla de cuatro correos electrónicos de fecha 20 de enero de 2020, enviados por el sujeto obligado a la cuenta de correo del particular, por el que se remitió respuesta complementaria.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

**VIII. Cierre de instrucción.** El 24 de enero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 14 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 15 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 21 de noviembre de 2019.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó copia en formato digital de la totalidad de las actas emitidas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios –ordinarias y extraordinarias–, a partir del año 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Recursos Materiales, proporcionó copia digital de las versiones públicas de las actas descritas en los incisos b a j del Antecedente II de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión señalando como agravio que el sujeto obligado no entregó todo lo solicitado por el periodo requerido.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener un información adicional a la proporcionada por el sujeto obligado, absteniéndose de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

inconformarse respecto de la información proporcionada en respuesta, teniéndose como acto consentido<sup>2</sup> que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando los términos de la misma y remitiendo nuevamente su contenido al recurrente.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0423000216919, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente y del el oficio y anexos, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>3</sup>, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a

---

<sup>2</sup> Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”**

<sup>3</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

Ahora bien, de manera específica, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, cabe recordar que en atención a la solicitud de información pública la Dirección de Recursos Materiales del sujeto obligado, proporcionó información que a su decir corresponde a la totalidad de la requerida por el particular, la cual en su contenido y forma quedó consentida por el recurrente como se estableció en párrafos anteriores.

En esa tesitura, acorde a las atribuciones normativas que se desprenden del Manual Administrativo que rige al sujeto obligado<sup>4</sup>, corresponde a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el asegurar las actividades de planeación, para la adquisición de bienes, arrendamientos y/o servicios con base en los objetivos, políticas, estrategias y prioridades en materia de Recursos Materiales, a fin de contribuir al logro de sus objetivos, administrar los recursos financieros, materiales y de servicios generales, al respecto, para los procesos de adquisiciones en caso de rebasar los montos de actuación para adjudicación directa se deberá contar con la dictaminación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía, motivo por el cual la búsqueda de la información se realizó en el área administrativa con atribuciones para atender la solicitud.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado **buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud**, la respuesta proporcionada al particular genera **certeza jurídica** de que se efectuó una **búsqueda exhaustiva** de lo peticionado.

Aunado a ello, es dable recordar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la

---

<sup>4</sup> Consultable en: <http://www.gamadero.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

**buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad y veracidad**, salvo prueba en contrario.

Al respecto, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.119 A  
Pág. 1724



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese tenor, toda vez que el sujeto obligado proporcionó las actas del interés del particular, y el agravio se limitó a señalar que no correspondían a la totalidad de las mismas, sin que aportara algún elemento que permitiera al menos de manera indiciaria enervar la respuesta del ente recurrido, máxime que de una búsqueda de información pública no se advirtió que el Comité del interés del particular hubiere celebrado más sesiones de las que fueron entregadas en versión pública, es por lo que se arriba a la conclusión de que el agravio resulta **INFUNDADO**.

**CUARTA. Decisión.** Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**QUINTA.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**FOLIO:** 0423000216819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4819/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/ÁECG